
LEY 10.385

Sustituyendo el texto del artículo 5° del Decreto-Ley 10.106/83.

El Senado y Cámara de Diputados de la provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de

LEY

Art. 1° Sustitúyese el texto del artículo 5° del Decreto-Ley 10.106/83, por el siguiente:

“Art. 5° Los canales de drenaje secundarios, alcantarillas, o pasos sobre dichos canales o cursos de agua podrán ser atendidos por las Municipalidades, previa aprobación de la documentación técnica por parte del Organismo de Aplicación.

Este requisito no será necesario en los casos que no se altere el régimen hidráulico del curso involucrado como del cuerpo receptor”.

Art. 2° Sustitúyese el texto del artículo 7° del Decreto-Ley 10.106/83, por el siguiente:

“Art. 7° En el caso de atención de cuencas cuya influencia abarque dos (2) o más Partidos, las Municipalidades podrán celebrar convenios entre sí o con participación de la Provincia, de acuerdo a lo señalado precedentemente. En estos casos, también el organismo de Aplicación prestará conformidad a la documentación técnica respectiva”.

Art. 3° Sustitúyese el texto del artículo 8° del Decreto-Ley 10.106/83, por el siguiente:

“Art. 8° Los estudios, anteproyectos y proyectos de desagües pluviales urbanos podrán ser confeccionados por el Organismo de Aplicación de la Provincia o por las Municipalidades indistintamente. Cuando exista participación financiera de la Provincia, el acto licitatorio, la ejecución y la inspección de las obras quedará exclusivamente a su cargo. No obstante ello, cuando el aporte municipal supere el cincuenta (50) por ciento del costo de los trabajos, la Municipalidad podrá optar por efectuar el acto licitatorio y ejercer la inspección, certificación, pago y recepción de la obra. Previamente el proyecto deberá contar con la aprobación del Organismo de Aplicación de esta ley”.

Art. 4° Sustitúyese el texto del artículo 12 del Decreto-Ley 10.106/83, por el siguiente:

“Art. 12. Las vías navegables existentes en jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires que no se hallaren incluidas en la enumeración a dictar por el Organismo de Aplicación de conformidad con el artículo anterior, se denominarán vías navegables de interés vecinal y podrán ser atendidas en forma indistintas por las Municipalidades o por el Organismo de Aplicación”.

Art. 5° Sustitúyese el texto del artículo 16 del Decreto-Ley 10.106/83, por el siguiente:

“Art. 16. Los frentistas estarán obligados a recibir el material refulado y aceptar las rectificaciones de cauces en la forma y condiciones que disponga:

- a) El Organismo de Aplicación si se trata de vías navegables de interés general.
- b) El Organismo de Aplicación y/o la Municipalidad si se trata de vías navegables de interés vecinal.”

Art. 6° Sustitúyese el texto del artículo 23. del Decreto-Ley 10.106/83, por el siguiente:

“Art. 23. Los Municipios deberán sufragar el costo total de los estudios, anteproyectos y proyectos de las obras que trata la presente ley, cuando dichos estudios hayan sido confeccionados por la propia Comuna.

Para financiar la ejecución de la obra propiamente dicha a que se refieren los artículos 5°, 8° y 12° Provincia podrá concurrir a afrontar el costo de la misma, hasta un máximo del setenta (70) por ciento.

El aporte financiero municipal se realizará mediante reintegro a la Provincia, contra cada certificación mensual que el Organismo de Aplicación le enviará o bien, en cuotas mensuales, iguales y consecutivas en un lapso que no superará el plazo que demandó la ejecución de la obra, y contando como máximo, a partir de la fecha de finalización total de la obra.

A tal efecto, el costo de los trabajos se determinará actualizando el costo de cada ítem a la fecha de terminación de la obra, para lo cual se aplicará idéntico sistema al que rigió para el cálculo de las variaciones de precios de la obra. A cada cuota se le aplicará asimismo, el interés del Banco de la Provincia de Buenos Aires para el des-

cuento de certificados de obra pública vigente al mes de finalización de la obra por la cantidad de días transcurridos entre esa fecha de terminación y la determinada como vencimiento de la cuota a pagar”.

Art. 7° Incorpórase como artículo 24 del Decreto-Ley 10.106/83, el siguiente:

“Art. 24. Determinase que el Organismo de Aplicación de esta ley, será la Dirección Provincial de Hidráulica del Ministerio de Obras y Servicios Públicos”.

Art. 8° Deróganse los artículos 24, 26, y 27 del Decreto-Ley 10.106/83

Art. 9° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la provincia de Buenos Aires en la ciudad de La Plata, a los tres días del mes de abril del año mil novecientos ochenta y seis.

PASCUAL CAPPELLERI

ELVA PILAR B. de ROULET

Eduardo O. Apreda Picone
Secretario de la C. de DD.

Luis María Ceruti
Secretario del Senado

TRAMITE LEGISLATIVO

Proyecto del Poder Ejecutivo, entrado en Diputados el 28 de marzo de 1985.

Aprobado por Diputados el 10 de octubre de 1985.

Sanccionada por el Senado el 20 de marzo de 1986.

Promulgada el 17 de abril de 1986, por Decreto 2128/86.

Publicada en el Boletín Oficial el 13 de mayo de 1986.
